



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 594

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00138-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
notificaciones@coemabogados.com
inhell3@gmail.com
aley063@hotmail.com
einhell3@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Aleyda Rosendo Valencia actuando por intermedio de profesional del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 202241370400076691 del 30 de noviembre de 2022¹ (con TRD 4137.040.13.1.953.007669 y radicado padre No. 202241730101313362), expedido por la Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, solicitados por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reconozca que la demandante *«[d]esde que inició a trabajar en la entidad territorial tenía derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, la garantía del principio de igualdad en materia de condiciones de empleo, remuneración y demás aspectos, en procura de eliminar cualquier discriminación.»*

Así mismo, el reconocimiento de un trato en igualdad de condiciones a las personas vinculadas a la entidad con anterioridad al 1 de octubre de 1993 y, por tanto, le asiste el derecho al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, tales como la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses a las cesantías, causados desde la fecha en que ingresó a la entidad hasta el 23 de octubre de 2020.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de la suma de \$60'392.709 correspondiente al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales reseñados en el apartado anterior, causados desde el 28 de

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 12 – 14.

junio de 1995 hasta el 23 de octubre de 2020, así como el pago de intereses a las cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (según la certificación del 7 de julio de 2022² expedida por el Distrito Especial de Cali, se reseña que la demandante labora para tal entidad territorial desde el 4 de diciembre de 2020 y laboró anteriormente desde el 28 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2003)³ y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁵, por el cual la señora Aleyda Rosero Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.854 le confiere poder a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. – COEM Abogados S.A.S., representada legalmente por Javier Ricardo Torres Betancourt⁶, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 y portador de la T.P. No. 325.030 del C. S. de la Judicatura, el Despacho en vista de que dicho abogado se encuentra además inscrito como profesional en derecho de dicha sociedad, procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante los correos electrónicos inhell3@gmail.com - aley063@hotmail.com - einhell3@gmail.com y, por la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. – COEM Abogados S.A.S el correo notificaciones@coemabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 18 - 20.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además certificado FOMAG del 14 de febrero de 2022 disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 51 y 52.

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁵ Descripción del Documento «2», folios 1 - 4.

⁶ De conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 5 – 11.

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **ALEYDA ROSENDO VALENCIA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y, ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante los correos electrónicos inhell3@gmail.com - aley063@hotmail.com - einhell3@gmail.com y, por la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. – COEM Abogados S.A.S (apoderada de la parte demandante) el correo notificaciones@coemabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 y portador de la T.P. No. 325.030 del C. S. de la Judicatura, **en calidad de representante legal y adscrito como profesional en derecho de la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. – COEM Abogados S.A.S, para actuar como**

apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 592

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00291 00

ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Nancy María Villa Restrepo
adarveabogados@hotmail.com
edwinmoncada83@gmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nancy María Villa Restrepo en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, bajo la nueva redacción del acápite de las pretensiones de la parte actora, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos **i)** en la Resolución No. SUB - 86939 del 28 de marzo de 2022, **ii)** la Resolución No. SUB-332060 del 5 de diciembre de 2022¹ y **iii)** la Resolución DPE-2963 del 24 de febrero de 2023 “*por medio de la cual resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – Apelación)*”². Y a título de restablecimiento del derecho se ordene a Colpensiones reanudar el pago de la mesada pensional en favor de la accionante.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció³ que la parte accionante debía aclarar por qué acudió al presente medio de control si el acto administrativo acusado no se encontraba en firme y que en su defecto debía subsanar la demanda incorporando dentro de las pretensiones anulatorias, los actos administrativos por los cuales la entidad demandada resolvió los recursos de reposición y apelación, esto es, las Resoluciones No. SUB-332060 data del 5 de diciembre de 2022 y DPE-2963 del 24 de febrero de 2023.

Frente a lo anterior, si bien el apoderado actor no fue lo suficientemente claro en la redacción de su escrito de subsanación, en aras de no violentar su derecho de acceso a la administración de justicia y dado que se ha logrado evidenciar que

¹ Archivo 07 del expediente digital, subarchivo 08: Acto Administrativo visible como “GRF-AAT-RP-2022_17860509_9-20221205100323”

² Archivo 15 (subarchivo 18) del expediente digital.

³ Archivo 16 del expediente digital.

tanto el recurso de reposición como el subsidiario de apelación que presentó frente al acto administrativo principal contenido en la Resolución No. SUB - 86939 del 28 de marzo de 2022 ya le fueron resueltos, entiende este Despacho que la pretendida declaratoria de nulidad no solo recaerá sobre el acto administrativo citado sino además sobre la Resolución No. SUB-332060 del 5 de diciembre de 2022 que desató el recurso de reposición interpuesto como también sobre la Resolución DPE-2963 del 24 de febrero de 2023 que resolvió el subsidiario de apelación.

Resulta importante traer a colación lo que el artículo 163 del CPACA, preceptúa:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...**”.*

Además, también resulta pertinente recordar que el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ en igual sentido abordó el tema en un caso similar, así:

“Con base en esta norma, y teniendo en cuenta que el demandante solicitó que se declare nulo el acto principal (fallo con responsabilidad No. 08 del 24 de mayo de 2016), debe entenderse que también se encuentran incluidos los demás que hacen parte del agotamiento del trámite administrativo, esto es, el Auto Número 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y del Auto 1070 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se surte el grado de consulta.

Si bien es cierto que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, al inadmitir la demanda, advirtió que existía una irregularidad en la formulación de las pretensiones, en virtud de que en la demanda solicita la nulidad únicamente del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 08 de mayo de 2016 y que al revisar los antecedentes administrativos que dieron origen a la decisión la entidad demandada expidió el Auto No. 328 del 28 de julio de 2016 y el Auto No. 1070 del 23 de septiembre de 2016, por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y el grado de consulta, también lo es que dicha irregularidad no tiene la entidad suficiente para que la demanda sea rechazada, máxime cuando la parte actora presentó memorial de subsanación incluyendo dichos actos, puesto que por mandato legal se entiende que los tres actos administrativos fueron demandados. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación de los demás requisitos de procedibilidad que deba hacerse dentro del trámite de la presente acción”

Por otro lado, se dijo que no había claridad sobre la finalidad última de su pretensión principal, pues el actor empleó el término “**revocar**”, siendo lo propio solicitar es la anulación de uno o varios actos administrativos, en este sentido, corrigió lo pedido.

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos, hechas las aclaraciones pertinentes y revisada nuevamente la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁵ y por la cuantía⁶, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Referencia: 150013333012-2019-00144-01 medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

⁵ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁶ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Nancy María Villa Restrepo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 596

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00141-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Demandante: FAST MODA S.A.S.

gerencianal@aduanasfedegal.com

notificaciones@fastmoda.com.co

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – Seccional Buenaventura

notificacionesjudiciales@dian.gov.co

corresp_entrada_buenavetura@dian.gov.co

Fast Moda S.A.S. actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos.

- Resolución No. 484 del 15 de julio de 2022¹, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ordenó el decomiso de la mercancía relacionada en el Acta de Aprehensión No. 126 del 11 de abril de 2022.
- Resolución No. 938 del 22 de diciembre de 2022², por medio de la cual la misma entidad confirma la Resolución No. 484 del 15 de julio de 2022 (resuelve recurso de reconsideración).

Una vez revisada la demanda, se advierte que no es de competencia de este Juzgado por razón del territorio.

En efecto, del contenido de los actos administrativos acusados se extrae con claridad que la decisión objeto de reproche consiste en «**ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR** con fundamento en lo prescrito a causal 3 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, la totalidad de la mercancía **APREHENDIDA** relacionada en el Acta No 125 de fecha 11 de abril de 2021 (fol. 2-7), a nombre del Importador **FAST MODA S.A.S. con NIT 901.390.015**, avaluada en la suma total de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS**

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 106 – 137.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 175 – 239.

OCHENTA PESOS M/CTE. (111.370.480.00) conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto.»

En este orden de ideas, considera el Despacho que es pertinente traer a colación lo que ha expuesto el Consejo de Estado en cuanto a la naturaleza jurídica y/o concepto de decomiso de mercancías, a efectos de precisar aspectos que permitan dilucidar si en el presente asunto estamos o no, frente a una decisión que revista la calidad de sanción, esto es, si debe aplicarse la regla de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) o, en su defecto, el numeral 2° *ibidem*, así.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Acorde a lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 6 de noviembre de 2014³, en un proceso adelantado en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, precisó lo siguiente:

«En diferentes oportunidades (Sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 68001-23-15-000-2001-02752-01 Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno) esta Corporación se ha pronunciado sobre los adquirentes de buena fe dentro del procedimiento para definir la situación jurídica de la mercancía y el hecho de que el decomiso no constituye una sanción, de la siguiente forma:

“Es preciso advertir que la Sala en diversos pronunciamientos ha determinado que el hecho de que se adquiera de buena fe, en este caso, un automotor, no hace desaparecer la causal de decomiso no exime al interesado de responder ante las autoridades aduaneras en el evento de que la mercancía se encuentre en su poder y haya ingresado al país sin el lleno de los requisitos legales, no obstante que haya obtenido el levante.

...

*Igualmente, la Sala en sentencia de 22 de junio de 2006, (Expediente 02240, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), precisó que **“el decomiso no constituye una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la Administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinada mercancía..., y, luego surtido el respectivo procedimiento disponer su decomiso, no pudiendo, entonces, alegarse que caducó la acción para ordenarlo, pues dicha caducidad se predica de las sanciones, como por ejemplo de las multas”**» (negrilla y subrayado del Despacho).*

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 6 de noviembre de 2014 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-24-000-2008-00176-01, CP María Claudia Rojas Lasso.

En igual sentido, en providencia del 24 de noviembre del año 2011⁴, el Consejo de Estado explicó:

*«Cabe anotar que esta Sección ha señalado reiteradamente que **el decomiso no consiste en una medida de naturaleza sancionatoria, sino que esta va encaminada a definir la situación jurídica de las** mercancías, con independencia de los procesos sancionatorios a que haya lugar por la comisión de la infracción aduanera.*

Es pertinente citar lo señalado en Sentencia de esta Sección de 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1995-09830-01 M.P. Rafael Ostau de Lafont Planeta, referente al decomiso:

*“**...Para el efecto parte de la errónea idea de que la actuación administrativa surtida es sancionatoria y, por consiguiente, que la medida administrativa acusada es una sanción.** Frente a esa incorrecta apreciación del a quo se ha de poner de presente que la actuación sub exámine no es sancionatoria, puesto que en ella no se valora ninguna conducta humana susceptible de configurar falta administrativa, sino una situación objetiva y concreta, cual es la situación jurídica aduanera de cosas de origen extranjero que configuran mercancías. En efecto, la Sala en reciente providencia, puso de presente que “La jurisprudencia de esta sección ha distinguido entre la actuación para definir la situación jurídica de la mercancía, por un lado y, la actuación para sancionar y multar al autor como consecuencia de la infracción aduanera que resultare de la actuación anterior...”» (Se resalta).*

Los lineamientos jurisprudenciales reseñados permiten concluir que aun cuando de la decisión de decomiso de una mercancía puede derivarse la imposición de una sanción, ella no constituye por sí sola una medida o disposición de carácter sancionatorio.

Por lo anterior, esta célula judicial considera que la decisión adoptada a través de los actos administrativos acusados no constituye en sí misma una sanción, por lo que a efectos de fijar las reglas de competencia que rigen el presente asunto, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA ya reseñado, sino que resulta procedente determinar la misma con base en el numeral 2° *ibidem*.

En torno a ello, el citado numeral 2° del artículo 156 del CPACA prevé que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, se observa que la parte demandante dirigió la demanda ante el Juzgado Administrativo de Buenaventura (Reparto), entendiendo con ello, que tal elección se debió al lugar donde se expidieron los actos administrativos enjuiciados, esto es, por la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas de Buenaventura (Valle del Cauca), a saber:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 24 de noviembre de 2011 dictada dentro de la radicación No. 13001-23-31-000-1999-90069-01, CP Marco Antonio Velilla Moreno.

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE BUENAVENTURA (Reparto)
Buenaventura, Valle del Cauca.
repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: FAST MODA SAS.

DEMANDADO: La Nación UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

8. COMPETENCIA, CUANTIA Y ETAPAS DEL PROCESO.

De acuerdo con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Administrativo de Buenaventura es competente por el contenido de las pretensiones, por el lugar donde se profirieron los actos administrativos acusados, como por la cuantía, cuya estimación razonada es de ciento once millones trescientos setenta mil cuatrocientos ochenta pesos (COP\$111.370.480,00) m/cte., que corresponde al valor que se señaló en las resoluciones que ordenaron, confirmaron y dejaron en firme el decomiso de la mercancía.

Las etapas para la instrucción del proceso son las indicadas en la Parte Segunda, Título V, Capítulo V, artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION NUMERO 000494 de 15 JUL 2022

Página 31 de 32

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía.

siguientes a su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, ubicada en la Calle 3 No. 2 A -18 de esta ciudad, conforme con el artículo 628 del Decreto 1185 de 2019.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR al G.I.T. de Documentación de la DIAN Buenaventura que una vez en firme y ejecutoriada esta providencia, remita de manera inmediata copia de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes, a las siguientes dependencias, así:

- Al G.I.T. de Importaciones de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
- A Unión Temporal Alianza Logística Avanzada - Depósito ALPOPULAR (Buenaventura)
- A la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
- Al Grupo Informal de Secretarías de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, con el fin de que se traslade los insumos al domicilio fiscal de la agente de aduanas FEDEBAL SAS NIVEL II con NIT. 800035.023, ubicado en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, para que se estudie la posible infracción aduanera tipificada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1185 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Incorporar copia ejecutoriada del presente provido al expediente AO-2022-2022-00441 y una vez efectuado este trámite el funcionario auditor a cargo de la investigación dará traslado del ítem antes citado al G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, para su archivo y custodia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DENNY PRADO MOSQUERA
Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A)
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura

Profriso:
Firma:
Nombre Completo:
Cargo:

Revisó:
Firma:
Nombre Completo:
Cargo:

Edmunds Claret Calvache Caguazango
Gestor IV 304 - 04

Dénys Prado Mosquera
Gestor IV 304 - 04

De cualquier manera, la otra opción de competencia tampoco daría para el conocimiento de este Juzgado, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación legal⁵ que obra en el plenario, la sociedad demandante se encuentra domiciliada en Tenjo (Cundinamarca).

Así mismo, sin perjuicio de lo ya expuesto, aun cuando se estableciera que el acto administrativo que ordena el decomiso debiera estudiarse a partir de la regla de competencia del numeral 8° del artículo 156 del CPACA, esto es, para el caso de imposición de sanciones, de igual manera, resultaría competente para ello, el Juzgado Administrativo de Buenaventura (Valle del Cauca), en atención a que en los hechos de la demanda, se afirmó que la aprehensión de la mercancía se realizó en el Puerto Industrial de Aguadulce de tal entidad territorial (lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción), así:

2. La mercancía llegó a Buenaventura por el Puerto Industrial de Aguadulce y fue presentada a la autoridad aduanera con documento de transporte BL No EGLV-149115686419 del 7 de enero de 2022, Manifiesto de carga No. 116575012166638 del 17 de febrero de 2022.

13. Sin surtir el trámite para la cancelación del levante No. 35202000125105 del 23 de marzo de 2022, la señora Inspectora aprehendió la mercancía con acta de aprehensión No. 126 del 11 de abril de 2022, señalando la justificación y fundamentos normativos así, "Con Acta de Inspección No. 352022000010086 del 22/02/2022, se determinó la no procedencia del levante para la declaración de importación No. 352022000082563 del 18/02/2022, con fundamento en los numerales 3, 4, 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 185 del

Por todo lo expuesto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura tiene comprensión territorial en el mismo Distrito de Buenaventura.

26.1. Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial en el municipio de Buenaventura.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, lo cierto es que este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 19 – 52.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 593

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00234 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luis Carlos Montes
abogadaliliatt@hotmail.com
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Luis Carlos Moreno en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de que:

“PRIMERO.- Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el acto administrativo No. 8320483932019 del 27 DE Junio de 2019 expedido por la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P. por medio del cual se negó el reajuste de la mesada pensional del señor(a) LUIS CARLOS MONTES RUEDA, reclamación administrativa presentada el día 17 de junio del 2019, reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, art 1 del mismo año.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P, a reconocer y pagar al(a) actor(a), Sr(a). LUIS CARLOS MONTES RUEDA o a quien represente sus derechos, el reajuste de su pensión Mensual Vitalicia de sobreviviente, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, art 1, a partir del 1 de Enero de 1993 hasta la fecha en que se hagan su pago total y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de sobreviviente (...).

Ahora, inicialmente consideró este operador judicial que previo al juicio de admisibilidad que de suyo debía de efectuarse y así contar con mejores elementos de juicio para la decisión que correspondiera, requerir en dos oportunidades¹ a Emcali EICE E.S.P. para que informara y certificara aspectos atinentes a la vinculación laboral del señor Montes a la empresa demandada, tales como Historia laboral del señor Luis Carlos Montes Rueda, cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones, modalidad y forma de vinculación del causante en el cargo denominado electricista Segundo Categoría 16, cargo

¹ Archivo 04 y 08 del expediente digital SAMAI.

294 y que precisara si el señor Montes Rueda al momento de su retiro de EMCALI fungía en calidad de trabajador oficial o empleado público, empero de lo poco allegado por parte de esta entidad² tales elementos de juicio y cuestionamientos no fueron aclarados ni absueltos totalmente.

Por lo anterior, considera este Despacho Judicial que no se debe seguir insistiendo más en la obtención de dicha información, misma que de ser dilucidada en el devenir probatorio del presente asunto, así será justipreciada, disponiendo en su lugar la admisión del presente medio de control, además para permitir de la accionante el libre acceso a la administración de justicia.

Así pues, revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadaliliatt@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Luis Carlos Moreno en contra de EMCALI EICE ESP.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo 11 del expediente digital SAMAI.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: abogadaliliatt@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Lilia Tafur Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.015 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 45.847 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 706

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00228 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
notificaciones@almaviva.com.co
arangoyrangel@hotmail.com

Demandado : Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
felipe.dominguez@yumbo.gov.co
pipedominguez08@hotmail.com

En este momento procesal observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Yumbo, Dr. Felipe Armando Domínguez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.287.447 y portador de la tarjeta profesional N° 338.009 del C. S de la J., presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada¹.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante de manera simultánea a la comunicación de su renuncia a este Despacho, comunicó al correo electrónico del municipio de Yumbo (judicial@yumbo.gov.co), informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por otro lado, el Despacho constata que la entidad accionante ALMAVIVA S.A. procedió al pago de la liquidación de costas a la que fue condenada²:

¹ Índice 66 y 46 del expediente digital.

² Índice 64 del expediente digital.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002932791
Número Proceso:	74001333300620180022801
Fecha Elaboración:	13/06/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8600021538
Nombres Demandante:	ALMACENES GENERALES
Apellidos Demandante:	ALMACENES GENERALES
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8903990256
Nombres Demandado:	MUNICIPIO DE YUMBO
Apellidos Demandado:	MUNICIPIO DE YUMBO
Datos del Beneficiario	

Siendo así las cosas, y dado la renuncia al mandato judicial que ostentaba el apoderado judicial del municipio de Yumbo, se dispondrá requerir al representante legal de esta entidad territorial para que, o bien designe apoderado judicial con la facultad expresa de recibir o bien para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2932791, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre del municipio de Yumbo, previo a ordenar el pago de dicho deposito.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Felipe Armando Domínguez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.287.447 y portador de la tarjeta profesional N° 338.009 del C. S de la J., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. REQUERIR al representante legal del municipio de Yumbo, para que, o bien designe apoderado judicial con la facultad expresa de recibir o bien para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2932791, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de esta entidad territorial.

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>